



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose allegado solicitud de aplazamiento de los apoderados que representan el extremo activo y pasivo, de la audiencia programada para el día de hoy, en el que exponen el ánimo voluntariamente de llegar a una transacción, es procedente acceder al aplazamiento, y señalar como nueva fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP., el día nueve (9) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m), tiempo suficiente para que se allegue el respectivo contrato de transacción.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **WILLIAN RINCON MURCIA** rindió nuevamente la experticia teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada y lo que de manera oficiosa determino el Despacho, es procedente entrar a fijar como honorarios adicionales la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, que deberán ser cancelados en un 70% por la parte demandante y un 30% por la parte demandada, debiendo allegar con el documento que contenga la transacción constancia del respectivo pago.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: FIJAR como honorarios adicionales al auxiliar de la justicia **WILLIAN RINCON MURCIA** la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** que deberán ser cancelados en un 70% por la parte demandante y un 30% por la parte demandada, debiendo allegar con el documento que contenga la transacción constancia del respectivo pago y/o en caso de no salir avante la misma, para el día 9 de octubre del presente año, fecha en que se programa nuevamente la audiencia. Decisión esta que presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP y señalar como nueva fecha el día nueve (9) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m), tiempo suficiente para que se allegue el respectivo contrato de transacción.

TERCERO: Por la secretaría del despacho remítase copia de este proveído al señor auxiliar de la justicia para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024ee3fff71ce6684603006211eb336a671f52112a80ae0b0fb6e28a7feb47e8

Documento generado en 24/09/2020 09:18:52 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDOCIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego a efecto de resolver acerca de la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto por medio del cual ese estrado judicial resolvió decretar el desistimiento tácito, y sería del caso proceder a ello sino se observará que el recurso no es procedente por las razones siguientes:

El artículo 17 del CGP, establece la competencia de los jueces municipales en única instancia. En el se indica que dichos jueces conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Señala el artículo 25 del CGP que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). También señala este artículo que el salario mínimo legal mensual vigente, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

A su vez el artículo 26 del CGP respecto de la determinación de la cuantía en procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles establece que esta se determinará por el valor del avalúo catastral.

En el caso que nos ocupa, se tiene que nos encontramos ante un proceso declarativo especial - divisorio de mínima cuantía, toda vez que el avalúo catastral aportado por la parte demandante indica que es de \$26.292.000, y la mínima cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es 2017, era la suma de \$29.508.680.

Así pues, siendo este proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, no procede el recurso de apelación, razón por la cual habrá de rechazarlo.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por medio del cual el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**, decretó el desistimiento tácito del proceso, recurso que fue concedido con proveído del 18 de septiembre del mismo mes y año.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones respectivas en los libres radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2b2ef0634ab4b09c6e500c699f96e177a3817daf52dfa0d46365dfc585475

Documento generado en 24/09/2020 09:18:50 a.m.